

Historia

Legislación mallorquina para el ejercicio de las profesiones sanitarias (siglos XIV-XVII)

Antonio Contreras Mas

En 1622 se redactó en Mallorca una recopilación del derecho local, realizada por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza, por encargo de *los Jurats del Regne*, aunque no llegó a ser promulgada. Una edición de la misma, fue publicada por Antoni Planas Rosselló, en 1996. El *Títol XXVIII* de su Libro I, recoge la normativa legal reguladora de algunos aspectos del ejercicio profesional de los más significados profesionales sanitarios. Concretamente de los *metges, apotecaris e cirurgians*. El apartado en cuestión, comprende seis *ordinations*, encaminadas a establecer una normativa para el ejercicio de las tres profesiones sanitarias señaladas.

Dos se refieren a los médicos, mientras que una atañe a los *apotecaris* y tres a los *cirurgians* (1).

De las seis *ordinations* comprendidas en el Título, cinco fueron rotuladas por los autores mencionados, como *Ordinations Noves*. Aunque la redacción es relativamente novedosa, todas corresponden a resúmenes, mas o menos similares, de normas dictadas con anterioridad, en el ámbito de la Corona de Aragón. Aún cuando las normas del derecho catalán o valenciano no estuvieran, por ese simple hecho, vigentes en Mallorca, en el repertorio que tratamos, es habitual que sus recopiladores

adaptasen o copiasen de manera literal, disposiciones de tales derechos. En especial esto suele ocurrir, en materia de regulación de los estudios de los abogados, frecuentemente establecida con criterios del mismo orden que los adoptados para los médicos (2).

Aunque la legislación que regulaba el ejercicio de las profesiones sanitarias, resulta mucho más amplia y contempla otros aspectos que no aparecen entre los apartados relacionados, el conjunto formalizado constituye el testimonio mas completo de la reglamentación legal de ciertos aspectos de las profesiones sanitarias señaladas. Uno de los aspectos más significativos que se reflejan, es el afán social por garantizar la formación de los médicos únicamente por la vía universitaria, en tanto que para los cirujanos y apotecaris, se admite perfectamente la existencia de una enseñanza directa y bajo supervisión gremial. La enseñanza de la disciplina médica se sitúa en un plano, en apariencia, con un nivel más exigente de rigor formativo, hacia el cual se dirigirán en los siglos inmediatos el resto de profesiones del entorno sanitario. El hecho se convertirá en uno de los factores principales por los cuales quedará fuera de juego, de manera progresiva, el sistema magistral de enseñanza libre, hasta entonces vigente.

Esta metodología docente, consistía en el adiestramiento de un sujeto en una disciplina concreta, por cualquier practicante de la misma, elegido por su futuro alumno, por lo general y en su propio interés, entre los de prestigio mas reconocido y eficiencia mejor probada en el ejercicio de su profesión. Al maestro en cuestión se le reconocía no solo su capacidad de enseñar sino que también se le admitía la capacidad de reconocer y garantizar, corrientemente de forma pública, la calidad y amplitud de los conocimientos transmitidos. Hasta entonces, había sido el método más habitual para transmitir conocimientos, siguiendo un procedimiento de forma personal, a menudo exclusiva, y directa. Ambas formas de enseñanza coexistirán algunos siglos mas,

pero el estilo directo o abierto, irá desapareciendo en favor del sistema universitario de enseñanza, el cual se erigirá en el único válido y aceptado.

El ejercicio de la medicina

Las dos primeras disposiciones, son las que afectan al ejercicio de la medicina. La que encabeza la pareja, alude a los grandes perjuicios ocasionados por las personas carentes de los estudios médicos adecuados, y en ocasiones sin estudios de ningún tipo, que prescriben medicinas. Su texto responde a la preocupación de las autoridades por la salud pública, debido a la temeridad de ciertos sujetos, quienes actúan como médicos sin serlo. Debido a ello, queda prohibido, a cualquiera que no posea el grado de doctor en medicina, emitido por una universidad autorizada y reconocida para ello, ejercer las actividades propias de los médicos. En la primera ocasión que tal actividad sea advertida, se les penará con tres meses de cárcel y en la segunda, con el destierro perpetuo. Ahora bien, en esta última circunstancia, la pena podía ser evitada si dicha persona era hallada apta para el ejercicio médico, probando su aptitud en un examen público.

Los primeros pasos en la codificación de las diferentes profesiones sanitarias por el poder público, podemos remontarlos, en el ámbito geográfico y político mencionado, al siglo XIII. Son el producto legal resultante de una larga tradición reguladora de la idoneidad de los ejercientes del arte médico. La finalidad de las medidas de control tomadas, obedecen a dos fines: garantizar la asistencia sanitaria de calidad y sistematizar el ejercicio de los profesionales sanitarios más técnicamente cualificados.

Historiadores de la medicina como Paul Diepgen y Pedro Laín Entralgo, entre otros, atribuyen a Roger de Sicilia la paternidad de un primer decreto, publicado en 1140, prohibiendo en Sicilia, el ejercicio de los médicos no aprobados por el Estado. Esta disposición fue reproducida en 1231 y am-

pliada en 1240, por Federico II, rey también de Sicilia (3). En esas tempranas normativas, se recoge la obligatoriedad de un examen estatal para poder ejercer la medicina. Asimismo, se impone la obligación de un año de práctica, junto a un médico experimentado, antes de poder acceder al examen oficial. En esas mismas disposiciones, se establecía la letra del juramento del escolar así examinado y del diploma que se le expedía. El examen de la llamada Licenciatura, esto es, la acreditación de la licencia para ejercer, consistía en una prueba teórica de suficiencia, ante la Facultad. Al médico así autorizado, se le daba el título de *mestre (magister)* aunque el público le llamaba también *fisic (phisicus)*.

Durante el siglo XIII se instituyó además, mediante un acto especial, la titulación de doctor. Al principio consistía en la autorización para enseñar, por lo que solo optaban al mismo los docentes. Mas adelante se amplió el título a todos los autorizados a ejercer, ya que la parte práctica de la medicina, se enseñaba directamente a la cabecera del enfermo, no necesariamente por médicos salidos de las aulas universitarias. Por ello se estimó que la autorización para ejercer, les facultaba también a enseñar. Un decreto similar lo dicta, años mas tarde, el obispo de Montpellier, que regula también la práctica de la profesión médica en su territorio, en este caso bajo pena de excomunióon.

El examen al cual se refiere la documentación que nos ocupa, corría a cargo del Protomédico y otros dos doctores en medicina, que éste nombraría al efecto. Del primer Protomédico mallorquín que tenemos noticia es de Pere Jordá, nombrado a tal efecto por Alfonso V de Aragón, en 1455. Su carta credencial, señala que su designación se realiza con las mismas atribuciones y competencias que las ostentadas por el cargo del mismo nombre, en aquellos momentos existente en Valencia (4). En dicha ciudad existían examinadores de los médicos que desearan ejercer en su término municipal, por lo menos, desde 1336. En ese año consta que lo eran Bartomeu

Casaldoria y Pere Correger, aunque seguramente estos inspectores del ejercicio médico, debieron iniciar sus actividades a partir de la promulgación de los *Furs* de las Cortes valencianas de 1329-1330 (5). En Catalunya, existían también médicos con similar cometido, aunque quizás con competencias limitadas a zonas concretas, desde 1337, cuando el rey Pere III, nombró a Pere Cabassa y Bartomeu Domingo, para que controlasen a los que ejercían la medicina sin autorización. En el documento en cuestión, no se les atribuye cargo ni título oficial alguno (6). Parece que el título de Protomédico General, no fue concedido hasta 1421, cuando Antoni Ricart, aparece designado de esa forma, en un documento de autorización de ejercicio de la cirugía a Thomas de Masen, habitante de Mesina (7).

Por lo que a Mallorca se refiere, los antecedentes legales de tales disposiciones se remontan a una prohibición emitida por Jaume I, en 1272, al prohibir el ejercicio de la medicina a las personas no aprobadas para tal misión, cualquiera que fuese su sexo y religión. En 1281, Jaume II de Mallorca, confirmará la misma disposición. Las Cortes de Monzón de 1289 se ocuparán de este extremo, en los dominios de la Corona aragonesa (8). Otro decreto del rey Sanç de Mallorca, dado en 1316, refrendará la prohibición de ejercer sin título universitario, aunque en este caso concreto, refiriéndose exclusivamente al área geográfica de Montpellier (9).

Un temprano y completo núcleo legislativo sobre estas cuestiones se publica en Valencia, cuyos *Furs* de 1327-1336, incluyen hasta siete disposiciones sobre esta materia, las cuales regulan pormenorizadamente estos extremos (10). Sus planteamientos, e incluso su letra, serán observados posteriormente por el resto de disposiciones sobre esta cuestión, que se promulgarán en el resto de territorios de la Corona aragonesa. Pere III de Aragón, en las Cortes de Cervera (1359), determinará que *los metges en art de phisica*, antes de ser considerados aptos para el ejercicio de

su profesión deben haber cursado tres años *en algún estudi general*, debiendo justificar adecuadamente el estudio y tiempos dedicados a tal ocupación: *de la qual cosa sie tengut fer fe* (11). En una línea similar está lo dispuesto en Monzón (1363), donde se reiterará lo anterior y se dictará una disposición adicional para los médicos judíos y árabes (12). Ese mismo año, en Mallorca se publica una ordenanza del rey Pere IV, confirmando ciertos capítulos ya ordenados por el Gobernador Gilabert de Centellas, en los cuales se indica que *nengun metje qui d'aci avant vendrá per... metjar en lo dit Regne, no deje usar ni practicar en aquell tro sus sia examinat, e si feien lo contrari que aital metje... sie de continent foragitat del dit Regne e que los examinadors dejen esser elegits per lo governador appellats los jurats e que la examinació e comprovació deja esser escrita en lo libre de la governació* (13). El virrey Hug d'Anglesola en julio de 1398, ratificó la ordenanza anterior, concretando, al igual que lo hemos visto estipular en Monzón, que a los médicos cristianos les será suficiente con haber *oyt per tres anys cumplits en estudi general los libres ordinaris de medicina dels metges. Empero Jueus o sarrahins statuim e ordenam que sots la dita pena (XXV lliures) no gossen usar fins que per un metge cristiá e per dos metges de lur ley sien examinats. O si per metges de lur ley noy ha per dos metges cristians sien examinats e aprovats, la qual examinatio he aprovació feta los dits metges (juheus o sarrahins) jurar haien en poder del dit governador o de son lochtinent que be e leyalment se auran en practicar de llur art de medicina* (14). Acerca de la imprescindible necesidad del examen, a fin de garantizar en la medida de lo posible, la adecuada formación específica de los que van a ejercer la medicina, de modo que sus pacientes reciban la atención oportuna, incide también un pregón realizado en 1402. En ese año, se publica un edicto del Gobernador de Mallorca, en el cual se hace constar *que com moltes e diverses persones ignorants sciencia de medicina exercesquen e ministren a persones malaltes de Ciutat*

de Mallorques medicina de purgar, exaropar, desuspitar e sagnar los patients sens consell de metges aprovats en medicina per les quals rahons se saguexen affollaments de persones, mort e malaties e ypidemias en la terra, per ço lo dit noble governador mana ab la present sots pena de XXV lliures al fisch reyal applicadores per cascuna vegada que nagun home ne dona de qualsevol ley, qonditio o stament sia no gos purgar axaropar dessuspitar ne sagnar alcun dels dits patients sens consell de alcun batxaller licenciat o mestre en medicina (15). Acerca de las características del examen aludido en estas disposiciones, se ocupa el apartado siguiente.

El examen de aptitud

El segundo epígrafe nos informa sobre algunos detalles del examen propugnado en el apartado anterior. Ordena que los candidatos a ejercer su profesión en la *Ciutat y Regne antes de practicar en ella sian tinguts sustentar conclusions públicas de sa facultat en la Sala de la Governatió o en la dels Magnífichs Jurats*. Esta prueba, debían pasarla todos los médicos, aunque estuvieran ya graduados en una universidad aprobada, pero que no pudieran acreditar el ejercicio de su profesión (*práctica*) durante cinco años, como mínimo, en otros lugares, antes de venir a ejercer en Mallorca. En el supuesto de estar en condiciones de probar dicho período de ejercicio ante el Protomédico, se les dispensaba de efectuar el examen.

Lo que el artículo legal menciona sobre el examen ante el público, es decir, la defensa de unas *conclusiones*, realizada ante las autoridades locales y otros asistentes, en un recinto oficial, se limita a recoger lo que era ya una práctica habitual, que se remonta como mínimo al siglo XIV. Así lo hace pensar la noticia del examen realizado en 1398, para obtener el primer grado de medicina, es decir el título de bachiller, por cierto mallorquín llamado Salvat Despí, en la catedral de Mallorca (16). Un ejemplo de la misma tradición lo vemos manteniéndose

a fines del siglo siguiente. Un noticiario de la época, nos informa de que el 10 de diciembre de 1491, el médico Antoni Nadal, defendía sus *conclusiones* en el *Aula regia*, de forma ampliamente reconocida, según lo que nuestro informador reconoce como la costumbre habitual de la época (17). Otro testimonio de la vigencia de este tipo de examen, antes de la legislación que nos ocupa, se remonta a 1512. En esa fecha, con motivo de ciertos incidentes habidos en la defensa pública de las conclusiones que había mantenido el médico Pere Fe, se indica que las mismas habían tenido lugar en el Palau Reial (18). Un pregón de 1548 reitera la obligación de que los médicos que *vindrán volguent practicar en la present Ciutat hagen de tenir acte de conclusions públicas de la dita art* (19).

Control de calidad de los medicamentos

La tercera de las disposiciones, se refiere al control de los medicamentos de que disponen las farmacias. Tras indicar que de la adecuada calidad de los mismos, depende el resultado de un tratamiento médico, dispone que una comisión, constituida por el Protomédico, un farmacéutico y uno de los *Jurats*, revise anualmente las *adrogas, aigues y altres coses de medicina*, tanto de las farmacias de Palma, como de la *Part Forana*. En caso de hallar alguna de ellas en malas condiciones, *dolentas o corrompudes*, las podrán desechar, sin que los privilegios concedidos a los farmacéuticos o al *Col.legi de Apotecaris* sean obstáculo para ello.

Los primeros pasos de esta disposición, se pueden rastrear en lo legislado por las Cortes de Cervera (1359) y su ampliación por las de Monzón (1363), en las cuales se estableció la visita de las farmacias y la inspección de medicinas. En Barcelona las disposiciones sobre la calidad de los medicamentos expedidos en las farmacias, se establece en ciertas ordenaciones de los años 1351, 1369, 1378 y en decretos de 1387 y 1395 (20).

En el capítulo 4 de las primeras Ordenanzas del Protomedicato, donde se establece la visita de *Boticas*, y *Tiendas de Drogueros*, y *Especieros*, se indica ya que *si las hallasen ser falsas y no buenas, y por vejeidad dañadas, y corrompidas, que las tomen, y hagan quemar en la Plaza publicamente, sin pena, ni calumnia alguna en cualquier lugar de los nuestros Reynos, y Señoríos*. Esta ley se confirmó en 1523, por un decreto dado en Madrid por Carlos I y más tarde por Felipe II en 1552, ratificándose en 1567 (21).

Estas disposiciones constituyen los fundamentos legales de las visitas que veremos efectuar, todavía, al Protomédico de Mallorca, en 1781. La normativa explícita de tal inspección respecto a las farmacias de la Isla, será redactada por el Rector del Gremio de los Apotecaris de Mallorca, Joan Brotat i Terrers, recogiénola en el manuscrito titulado *Materia Médica Galeno-Chímica tribus libris partita, de particulari electione medicamentorum simplicium ex triplici Regno vegetabili, animal et minerali speciatim usitatorum in hoc nostro Baleárico Regno* (22).

El ejercicio de la cirugía

Determinadas cuestiones referentes a los cirujanos son contempladas en las tres restantes *ordinations*. La primera de ellas, es decir la cuarta del conjunto que tratamos, determina que, a fin de estimular el estudio de los practicantes de la cirugía, sus exámenes se efectuarán en lo sucesivo, *en la Sala e presentia dels magnífichs Jurats*, al modo que, según refiere, se realizaban los exámenes de los artilleros y otros oficios similares. El motivo de adoptar dicha disposición, manifestado al final de la misma, es *el interés de la república tenir doctes chirurgians qui tractan la salut de tots*.

Sobre la regulación del ejercicio quirúrgico, podemos remontar sus primeras disposiciones a las adoptadas por el gremio de Montpellier en 1242 y la ampliación de las

mismas, efectuada cincuenta años más tarde (23). Las Cortes de Monzón (1289) publicarán una primera normativa sobre los profesionales quirúrgicos, que se verá ampliada por lo acordado en las Cortes de Cervera (1291) y Valls (1299). En ellas se estipulará la necesidad de un examen de los conocimientos del aspirante a cirujano, en estas dos últimas localidades (24). Los cirujanos de Valencia se organizan como gremio a finales del siglo XIII, constituyéndose como cofradía en 1311, dotada de estatutos propios, aunque sin especificar en ellos ningún tipo de normativa sobre formación o examen (25).

Debió existir en Mallorca una legislación específica sobre el ejercicio quirúrgico antes de 1392. Lo hace pensar, la *Remissio Generalis de omnibus poenis peccunariis et personalibus etiam de mortis*, promulgada en ese año por el rey Juan, desde Pedralbes. Ese indulto absuelve a los médicos cirujanos y barberos que *sine approbatione et licentia dicuntur arte chirurgiae*. La misma remisión se repite en 1395, incluyéndose específicamente en ella, a los que *artem chirurgicam sine licentia exercent* (26). Tras esta segunda publicación, parece que el examen se estableció de manera sistemática. Conocemos diversas actas de exámenes efectuados en dicho año, a profesionales quirúrgicos en esos momentos residentes en Mallorca, así como las consiguientes autorizaciones para desempeñar su oficio, realizadas por el cirujano real mestre Guillem Sagarriga, a quién esa documentación califica de *speciali chirurgico nostro* (27).

A pesar de las disposiciones adoptadas, años más tarde, a comienzos del siglo XV, la práctica totalidad de los cirujanos y barberos de Mallorca debieron continuar ejerciendo su profesión, sin haber obtenido el oportuno permiso del poder real para desempeñarla. Por esta razón, en mayo de 1420, *tots los cirurgians de la dita Ciutat de Mallorca son stats mesos dins la presó reyal e comuna per los algtzirs reials*, debido a que *no son stats examinats, he usen de la dita art sens licencia*. A raíz de este suceso, se solicita al rey que, de acuerdo con los

privilegios del reino, fueran el *batle e veguer de la Ciutat* los que juzgaran a sus conciudadanos. Solicitaban, además, un privilegio perpetuo para que el examen de los cirujanos de Mallorca, se realizara a cargo de examinadores elegidos por los *Jurats de Ciutat*. Las aspiraciones mencionadas se recogen en una *Franquesa contenen molts caps*, que se hace pública en ese mismo año. Una de las solicitudes que incluye, pide al rey *que los Jurats ab auctoritat del Noble Governador qui are es e daqui avant será, puxen en la dita Ciutat he Regne de Mallorques elegir dos cirurgians, en poder dels quals los altres cirurgians del dit Regne o altres qui vendran habitar en aquell, hagen e degen esser examinats e per aquells aprovats o reprovats a usar de Cirugia, los quals aprovats puxen daqui avant usar del dit art de Cirurgia, axi en la Ciutat e Regne de Mallorques, com en altre qualsevol part del reyalme e senyoría vostra, sens alguna pena e no contrastants en alguna manera algunes provissions e ordinations, inhibicions edictes o crides per vostres predecessors de gloriosa memoria fins lo present die fetes, e daquiavant fahedores per qualsevol beneventurats vostres descendents e successors*. Ante esta petición, el rey otorgó que *lo Governador de consell de dos fisichs graduats e cirurgians aprovats en llur art, examinen los dits cirurgians los quals axi examinats pusquen liberament exercir son ofici per la Ciutat e Regne de Mallorques* (28).

La quinta *ordinatio* prohíbe tener *botiga*, es decir establecimiento abierto al público, a las viudas de los cirujanos, si al frente del mismo no se halla un cirujano o un maestro examinado, o bien que tenga un hijo estimado como hábil en la misma y hubiese practicado ya el tiempo suficiente como para presentarse a examen. Esta disposición repite lo ya estipulado por los *Capítols novamente fets, cassats e revocats los antichs per los cirurgians e barbers vells e jovens*. Dichos *Capítols* constituían la segunda reglamentación interna de acuerdo con la cual acordaban registrarse los miembros del Gremio de Cirujanos y Barberos de

Mallorca. Esta legislación de carácter gremial fué redactada en 1489 (29).

En la última del grupo, se refleja la inconsistente aplicación de las regulaciones de la profesión quirúrgica en la *Part Forana*. La normativa dictada por el *Col.legi de Cirurgians i Barbers de Ciutat de Mallorca*, era observada con una razonable precisión en la capital. En cambio, en el resto de la isla la ausencia de profesionales sanitarios de cualquier tipo y la falta de peso social del gremio quirúrgico, condicionaba cierta tolerancia, cuando no una manifiesta negligencia, en el cumplimiento de dicha normativa en esa zona. Un ejemplo de esta confusión, sería el caso de cierto Joan Comelles de Alcudia, a quién los *Sobreposats del Gremi de Barbers i Cirurgians de Palma*, le cuestionaron la autorización para fer barbes, en julio de 1514. En el litigio mantenido, se probó que dicho Comelles había abonado las tasas debidas para ello y que además venía desempeñando su oficio hacía mas de cuarenta años. Visto lo cual, quedó perfectamente legitimado para continuar con su ejercicio (30).

En este último epígrafe, se indica que ciertos cirujanos, aunque examinados y ya declarados aptos por la organización gremial, pero carentes de la experiencia estimada oportuna, es decir sin haber realizado la formación práctica estipulada por los estatutos gremiales, cifrada, para entonces, en seis años de ejercicio bajo la supervisión continua de un maestro, abrían despacho en las poblaciones de la *Part Forana*. Dado el riesgo que el ejercicio de estos profesionales sin la necesaria practica, entrañaba para la población a quién prestaban sus servicios, se indicaba que solo podían establecerse libremente en dichas localidades, una vez que hubieran sido examinados.

Lo que trasluce esta disposición, es la reticencia de ciertos cirujanos a cumplir con los seis años de práctica supervisada. Seguramente porque estos seis años de un profesional ya cualificado, se convertían en un período durante el cual se sentían explotados, y tal vez así fuera, dada su situación,

por parte del maestro que teóricamente debía adiestrarles en su hábito quirúrgico, pero que en realidad, se convertía en su patrón con el sueldo que él deseara fijarles. Por otra parte, antes de ser autorizados a abrir su despacho, es decir antes de obtener el título de *mestre*, debían abonar cierta cantidad al Colegio gremial. Estas circunstancias motivaban que estos jóvenes profesionales, escasos de recursos económicos, optaran por establecerse sin observar las normas legales.

A fin de paliar algo la supuesta penuria económica por la que atravesaban, el decreto les autoriza a establecerse en la zona rural, abonando solo la mitad de la tasa que deberían pagar si se instalaran en la ciudad. A los que incumplieran esta norma, se les penaba con la inhabilitación para el ejercicio de la cirugía, vedándoles el presentarse a examen para poder acceder a la titulación de maestro.

Conclusiones

Las *ordinations* referidas, constituyen una de las etapas por las que atravesará el conjunto legislativo regulador de las profesiones sanitarias en Mallorca. Se trata del

punto de partida de una legislación más compleja y elaborada, dirigida al mismo objetivo, que surgirá en el siglo XVIII.

A pesar de su relativa brevedad, son elementos fundamentales del conjunto legal regulador de las frecuentes denuncias acerca de la legitimidad del ejercicio quirúrgico desempeñado por determinados profesionales. En especial las que se producirán en las zonas extraurbanas. Su aplicación es primordial para la comprensión de los razonamientos jurídicos aducidos en los procesos seguidos a barberos y cirujanos, bien por mala práctica o bien por ejercicio indebido del arte quirúrgico, en los años siguientes.

Representan uno de los hitos más significativos, en el largo proceso, emprendido en los siglos medievales, mediante el cual el poder público tratará de garantizar el cuidado de la salud colectiva y particular, por profesionales cuya formación intelectual sea acreditada por las universidades. Reflejan la sanción por parte del colectivo social a éstas instituciones, a las cuales les otorga su reconocimiento, atribuyéndoles la posesión de los saberes más completos del momento, así como su capacidad de transmisión a las nuevas generaciones de expertos en dichas disciplinas.

Notas

1 A. Planas Rosselló, ed. (1996) Recopilación del Derecho de Mallorca (1622) por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza, Palma de Mallorca, pág. 126-127.

2 Debo esta precisión a la amabilidad de Antoni Planas Rosselló, quién tuvo la deferencia de leer el texto antes de su publicación y efectuar oportunas correcciones. Conste aquí mi agradecimiento.

3 Paul Diepgen (1932) Historia de la Medicina, Barcelona, pág. 149. Pedro Laín Entralgo (1978) Historia de la Medicina, Barcelona, pág. 235.

4 Estanislao de Kostka Aguiló (1915) Oficis conferits a Pere Jordá, cavaller, doctor en arts y en medicina (1455). Ofici de Prothomèdich y examinador dels metges, Boletín de la Sociedad

Arqueológica Luliana (B. S. A. L.), XV págs. 301-302. Sobre este médico cf. José María Rodríguez Tejerina (1962) La medicina medieval en Mallorca, Felanitx, pág. 109. En las págs. 136-138 de dicha obra, existe traducción castellana del texto original en latín.

5 Luís García Ballester, Michael Mc Vaugh y Agustín Rubio Vela (1989) Medical Licensing and Learning in Fourteenth Century Valencia, Transactions of American Philosophical Society, vol. 79, part. 6, pág. 11 y 56.

6 Antoni Cardoner i Planas (1973) Història de la Medicina a la Corona d'Aragó (1162-1479), Barcelona, págs. 112-116.

7 J. M. Dureau-Lapeysonnie (1966) L'oeuvre d'Antoine Ricart, médecin catalan du XVe siècle,

en: Médecine humaine et vétérinaire á la fin du Moyen Âge, Gèneve-París, págs. 186 y 354.

8 Antonio de la Torre y del Cerro (1971) Documentos para la Historia de la Universidad de Barcelona, vol. I, Preliminares (1289-1451), Barcelona, pág. 3: Documento núm. 1: Item statuíum que algun savi en dret no us en alguna cort ... entrò serà examinat per los prohòmens de cascun loch, ensemps ab los altres savis en dret... Item ordonam que allò mateix se faça en los metges e cirurgians.

9 Luis Comenge y Ferrer (1889) La Medicina en la Edad Media en la Corona de Aragón, Revista Iberoamericana de Ciencias Médicas, tomo II, págs. 374-375 y 403.

10 Lluís García Ballester (1988) La medicina a la Valencia medieval, Valencia, págs. 53 y ss.

11 Antonio de la Torre y del Cerro (1971) págs. 35-36: Documento núm. 20.

12 Antonio de la Torre y del Cerro (1971) págs. 45-46: Documento núm. 25: ... los metges cristians de art de phisica, ... abast aquells III anys en estudi general haver estudiat e hoyt los libres ordinaris de la sciència de medicina. Los juheus emperó e sarrahins metges hagen ésser examinats per metges de lur ley o secta, e metges de aquella ley o secta no havents, hajen ésser examinats per ll metges cristians, la qual examinatio feta, si sufficients foren trobats, hajen a jurar públicament bé e leyalment practicar ans que a la pràtica sien admesos.

13 Pau Cateura Bennaser (1982) Política y finanzas del Reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón, Palma de Mallorca, págs. 328-331.

14 Arxiu del Regne de Mallorca (A. R. M.) Códex d'en Abelló, Secció de Códexs, num. IX, fol. 45. Fué publicado por Antoni Pons Pastor (1932-1934) Constitucions e ordinations del Regne de Mallorques, Ciutat de Mallorca.

15 Antoni Pons Pastor (1932-1934) op. cit., vol. I, pág. 194-195.

16 Joaquín María Bover (1834) Miscelánea Histórica Maioricense, Manuscrito de la Biblioteca March, Tomo VII, fol. 44 v. La noticia procede de una nota del notario Juan Riera, cuyos protocolos se conservan en el Arxiu Capitular de Palma.

17 Joan Muntaner Bujosa (1934) Un noticiari de finals del s. XV, Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana, XXVI, págs. 36: Dia iste in aula regia ut moris est presentí disputavit nedum in medicina sed aliis facultatibus Magnificus Anthonius Nadal in artibus et medicina professor et tenuit quasdam conclusiones in quare defensione mirabiliter, subtiliter et eleganter se

habuit quod dicibus parlavit licet ante disputationem multi crederent aliter de ipso.

18 Arxiu Diocesà de Mallorca, MSL / 388, 30 de junio de 1512.

19 A. R. M., A. H.-477, fols. 126 v.-127.

20 Luis Comenge y Ferrer (1889) págs. 403-405.

21 Recopilación de las Leyes, Pragmáticas Reales Decretos, y Acuerdos del Real Protomedicato hecha por encargo, y dirección del mismo Real Tribunal, por Don Miguel Eugenio Muñoz, del Consejo de su Magestad, Oidor de la Real Audiencia de Valencia, Académico de Numero de la Real de la Historia, Subdelegado del Real Protomedicato en lamisma Ciudad y Reyno, Valencia, MDCCLI, pág. 187-188.

22 Enrique Fajarnés i Tur (1900) Noticia de una Real provisión sobre boticarios y Una visita a las farmacias de la Ciudad de Palma, los dos en: B. S. A. L., VIII, págs 417 y 451. A. Contreras Mas (1983) La formación de los profesionales sanitarios en Mallorca (XIII-XVIII) Estudios Balearics, vol. 11, pág. 38.

23 Louis Dulieu (1965) La chirurgie et les chirurgiens-barbiers de Montpellier au Moyen Age, Languedoc Medical, núm. 2, págs. 5-9 y del mismo autor (1971) La chirurgie a Montpellier. De ses origines au debut du XIXè siècle, Avignon, pág. 15-26.

24 Luís García Ballester (1982) Los orígenes de la profesión médica en Cataluña. El Col.legium de médicos de Barcelona (1342) Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre, Vol. II, Valencia, págs- 129-155: 135.

25 Lluís García Ballester (1988) págs. 57-59.

26 A. R. M.; Codex Rosselló Vell, fol. 395 y Codex Rosselló Nou, fol. 372 c.

27 Archivo de la Corona de Aragón, Cancellería 1999, fol. 20 y ss. Recogen las actas de los exámenes realizados, entre otros, a los mallorquines Bernat Bovera, Pere Vivot, Joahn Soldevila y Anthoni Johan. Todos ellos son autorizados a ejercer en el ámbito geográfico de la Corona de Aragón.

28 A. R. M., Códex d'en Abelló, Secció de Códexs, núm. IX, fol. 58: 21 de maig de 1420

29 A. R. M., Suplicacions – 41, fols. 114 v. - 119 v. y Códex 53.

30 Antoni Mas Forners, Guillem Rosselló Bordoy y Ramón Rosselló Vaquer (1999) Història d'Alcudia. De l'època islàmica a la Germania, Alcudia, pags. 205 y 464.